La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuardos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Part do Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número 1316/2021, dictada en fecha once de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de dos fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y s s Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los ineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la aboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente 15.1/2021 relativo a la ORDEN DE PROTECCIÓN solicitada por *****, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se i suelve lo siguiente:

CONSIDERANLO:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

"Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decisiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II.- En fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, con fundamento en

los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", en relación con los numerales 8 fracción I, 27 fracción IV, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó procedente la orden de protección solicitada por ***** en los siguientes términos:

a) Se ordenó a ***** abs enerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia en contra de *****, así como de cualquier miembro de su amilia, pajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Combaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Jur icia del Estado.

III.- La orden de protección fue otorgada a ***** y a las diecisiete horas del día diez de junio de dos nil veintiuno, según se desprende de la notificación que obra a foja nueve ce los autos, se notificó la existencia de la misma a ***** quedando debidamente enterada del contenido de la orden de protección y citada para que compareciera ante esta autoridad a las once horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificada, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las once horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual **no** compareció *****, por lo que no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, con términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por tanto los hechos argumentados en las presentes diligencias por *****, subsisten en los térn inos decretados en la resolución de referencia.

IV.- Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Muieres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera procedente confirmar la orden de protección solicitada per *****, pues como se ha visto, ***** no desvirtuó los bechos que se contienen en la resolución de fecha diez de junio de dos sul veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Siendo las doce horas con treinta minutos del día once de junio de dos mil veintiuno, se **CONFIR. YA** la orden de protección otorgada a ***** el día diez de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión**

pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCFRO.- Notifiquese.

ASÍ lo sen ració y firma la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Est do, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de A uerdos que autoriza.- Doy fe.